Facultades dela Junta de Comerc.º en 24 de Junt.º de 17..
su Decreto en 13 de ✠ Junio de 1770

81

REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD,

10

POR LA QUAL SE DECLARAN LAS CAUSAS Y NEGOCIOS EN QUE DEBE CONOCER LA REAL JUNTA DE COMERCIO Y MONEDA, Y LAS EN QUE DEBEN ENTENDER LOS DEMAS TRIBUNALES DEL REYNO, CON LO DEMAS QUE CONTIENE.



Año 1770.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y su Real Consejo.

✠

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, è Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, y Abadengo, á quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca, ó tocar puede en qualquier manera: SABED, que el cuidado, vigilancia y proteccion, que me deben el Comercio de estos mis Reynos, y el fomento de las Artes y Manufacturas, que le han de sostener y adelantar en beneficio de mis Vasallos, y las pruebas que me tiene dadas la Junta General de Comercio y Moneda de su zelo, por unos objetos tan importantes, me obligan á disponer los medios conducentes para que la misma Junta se dedique á promover los encargos de su instituto en su conveniente extension, con la autoridad necesaria, y sin las distracciones y embarazos, que la causan varias competencias con mi Consejo, y otros Tribunales, nacidas de las diferentes inteligencias que se han dado á las facultades de la Junta, sobre formacion y aprobacion de Ordenanzas de las Artes, y Maniobras, y sobre el conocimiento judicial de las Causas de Comercio y Fábricas. Y aunque á este fin comuniqué mis intenciones al Consejo en Decreto expedido á su Consulta, que se publicó é insertó en Real Cédula de diez y siete

de

de Febrero de mil setecientos sesenta y siete, enterado de que convenia aclararlas por medio de reglas fijas: He resuelto, por mi Real Decreto de trece de este mes, y con vista de dictamen de una Junta, compuesta del Presidente del mi Consejo, y de otros Ministros zelosos y autorizados, declarar, como declaro, que á la General de Comercio y Moneda pertenece el conocimiento económico y gobernativo de estos objetos, para promoverlos en todos sus Ramos, consultandome lo que fuere propio y digno de mi Real noticia y determinacion, en la misma forma que lo practícaba la Sala de Gobierno del mi Consejo antes de la creacion de la Junta General, y que lo practicaría, si esta no se hallase formada.

II. Que en su consecuencia, y con arreglo á esta prevencion, se debe aplicar la Junta á exâminar y extender todas las providencias gobernativas de Comercio y Fábricas, las Ordenanzas, que miren á la perfeccion y progresos del mismo Comercio, y de las Artes y Maniobras en sus materias y artefactos, los establecimientos y renovaciones de Fábricas, y los Proyectos de extension y adelantamiento del Comercio, con los favores y gracias que exîgiere la necesidad, ó la conveniencia de los casos.

III. Que estas Providencias, Reglas y Ordenanzas de Comercio y Maniobras, propias de la Junta, se extiendan á todas las que contribuyan á fomentar el Comercio general, sin limitarse precisamente á las de aquellos Gremios, que se han distinguido con el nombre de Mayores.

IV. Que tales Ordenanzas ó Reglas, si fueren generales, se comunicarán por Mí al Consejo, para que se haga su publicacion en forma de Ley, se incorporen al Cuerpo del Derecho del Reyno, y se avise y encargue su cumplimiento á todos los Tribunales de las Provincias, que serán responsables de las inobservancias y abusos; y siendo particulares, cuidará la Junta de dar las Ordenes, Provisiones, y Cédulas correspondientes á los Tribunales, y Justicias del Territorio en que se hayan de observar, para que les conste y se cumplan.

V. Que la Junta use de la jurisdicion y autoridad necesaria que tiene y la compete, para conocer de los referidos obje-

jetos, y compeler à qualesquiera personas al cumplimiento de sus resoluciones, y para hacerse dar cuenta por las Justicias de los casos, con sus Autos y Procesos, que conduzcan á tomar providencias mas efectivas en los asuntos gobernativos acordados en la misma Junta, ó á declarar, añadir, revocar, ó modificar las reglas ó providencias dadas.

VI. Que no concurriendo tales circunstancias, en que procederá la Junta General con la detencion que es consiguiente á los deseos que ha manifestado en Consultas hechas al Rey Fernando Sexto, mi amado Hermano, y á Mí, de que se la exônerase de Pleytos particulares, como efectivamente se resolvió, no ha de embarazar á las Justicias ordinarias el conocimiento de las Causas contenciosas entre Partes, aunque sean entre Fabricantes y Comerciantes, por contrato particular, y hecho de Mercaderías, con apelaciones al Tribunal correspondiente del Territorio.

VII. Que en las Ordenanzas que miren al gobierno y policía de los Colegios ó Gremios, tanto entre sus Individuos, como con respeto á los de otros, y á la buena gobernacion del Pueblo en que se hallen situados, Juntas de la misma policía, exâcciones, elecciones de Oficiales, y generalmente en todo lo demas, que no sea relativo á las reglas y perfeccion de aquellas Artes y Maniobras, que formen la materia y objeto del Comercio, que dejo declarado corresponde á la Junta General, correrá su aprobacion y establecimiento á cargo de mi Consejo, con arreglo á las Leyes de estos Reynos, consultandome todo aquello, que es propio y privativo de mi Soberanía.

VIII. Que sin embargo de quedar á las Justicias ordinarias, y á los Tribunales Superiores de las Provincias el conocimiento en primera, y demas instancias de los Pleytos entre Mercaderes y Fabricantes, ú otras personas, quiero, que donde hubiere Consulados, ó se establecieren de nuevo, conozcan de las causas de Mercader á Mercader, por asunto de tratos ó comercio, ó por hecho de Mercaderías, los Jueces señalados en sus ultimas Ordenanzas ó Cédulas de ereccion ó renovacion, con tal, que en la execucion de los Autos y Senten-

tencias de los Jueces de Alzadas ó Apelaciones, se guarden las *Leyes primera y segunda del titulo trece , y libro tercero de la Recopilacion*; y que qualquiera recursos extraordinarios, que contra tales Sentencias pudieren introducirse conforme á Derecho, vayan al Tribunal que corresponde por Leyes de estos Reynos, quedando á la Junta General privativamente el conocimiento de los puntos gobernativos, que miren á adelantar ó mejorar el Comercio de estos Cuerpos, y la jurisdicion y autoridad para hacer obedecer lo que resolviere acerca de ellos.

IX. Que con estas declaraciones deban cesar los fueros è inhibiciones, que se hayan concedido á los Individuos de qualesquiera Cuerpos de Comercio, Consulados, ó Fabricantes, siguiendo sus causas y apelaciones el curso ordinario de las demas, exceptuando por aora á los Gremios Mayores de Madrid en los negocios, que por sus Ordenanzas están reservados al conocimiento de la Junta, siendo Reos reconvenidos, ó entre los Individuos de su Comunidad; y si para algunas Fábricas particulares, y Ramos de Comercio determinado, por estár en el principio de su establecimiento, ó pedir proteccion inmediata en sus causas, me pareciere que deban continuar, ó concederse fueros privilegiados, pasaré noticia al Consejo para que contribuya á su observancia, y se eviten competencias.

X. Que la Junta, teniendo presente esta mi Real declaracion y voluntad, haga reveer y arreglar, conforme á ellas, las Ordenanzas y providencias que se hubieren expedido por su vía.

XI. Y finalmente, que si no obstante ocurriesen algunas dudas ó competencias, los Jueces y Tribunales entre quienes se excitaren las representen respectivamente al Consejo, y á la Junta General de Comercio, para que por medio de sus Fiscales conferencien el modo de resolverlas y cortarlas de un acuerdo, procurando tomarle con toda brevedad y armonía; y no conformandose me las harán presentes, para que recayga mi Real declaracion. Y para que esta mi Real determinacion (que fue publicada en el mi Consejo en diez y ocho de este mes) tenga su puntual observancia, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en

vues-

vuestros Lugares, Distritos y Jurisdiciones, segun dicho es, observeis esta mi Real deliberacion en los casos ocurrentes, haciendola guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna; antes bien para su entero cumplimiento dareis, y hareis se dèn las Ordenes, Autos y Providencias que se requieran, haciendo que esta mi Cédula se ponga con las Ordenanzas de mis Chancillerías, Audiencias, y demas Tribunales, y que se anote en los Libros Capitulares de Ayuntamiento de cada Pueblo, para que siempre conste, por convenir asi á mi Real Servicio, y ser esta mi Real voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Fecha en Aranjuéz á veinte y quatro de Junio de mil setecientos y setenta. = YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. Don Gomez de Tordoya. Don Pedro Joseph Valiente. Don Francisco Losella. Don Pedro Avila. *Registrado.* Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Cancillér Mayor*: Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de la Original, de que certifico.

Don Ignacio de Higareda.